

Banco Agrícola Hipotecario.

Ley 68 de 1924.

Orgánica del Instituto.

ESTATUTOS

- 1925 -

EDITORIAL DE CROMOS
LUIS TAMAYO & Co.
BOGOTA

Banco Agrícola Hipotecario.

Ley 68 de 1924.

Orgánica del Instituto.

ESTATUTOS

- 1925 -

EDITORIAL DE CROMOS
LUIS TAMAYO & Co.
BOGOTÁ

BANCO AGRICOLA HIPOTECARIO

PERSONAL

Presidente, Juan Samper Sordo.

Vicepresidente, Enrique de Narváez hijo.

JUNTA DIRECTIVA

Principales:

Dr. Juan Samper Sordo.
Sr. Luis Londoño.
Dr. José A. Llorente.
Sr. Enrique de Narváez hijo.
Dr. Víctor Cock.

Suplentes:

Dr. Ricardo Hinestrosa Daza.
Sr. Juan de Dios Ortiz.
Sr. Mariano Santamaría Herrera.
Sr. Gabriel Ortiz Williamson.
Dr. José A. Umaña Q.

GERENTE:

Dr. Lucas Caballero.

SUB-GERENTE:

Sr. Enrique de Narváez hijo.

AUDITOR:

Dr. Raúl Ayarza.

ABOGADO:

Dr. Luis F. Latorre.

SECRETARIO:

Dr. Antonio M. Osorio Umaña.

LEY 68 DE 1924

(DICIEMBRE 26)

"sobre fundación de un Banco Agrícola Hipotecario."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno para promover y realizar la fundación de un Banco Hipotecario, destinado a facilitar préstamos sobre hipoteca con reembolso a largos plazos, por medio de anualidades que comprenderán los intereses y el fondo de amortización.

Artículo 2º El Banco se denominará Banco Agrícola Hipotecario, y tendrá su asiento principal y domicilio en la ciudad de Bogotá. La Junta Directiva del Banco establecerá sucursales o agencias en las capitales de los Departamentos o en otras plazas del país, de acuerdo con las necesidades y el desarrollo del tráfico y de la agricultura.

Artículo 3º El capital del Banco será hasta de dos millones, que suscribirán la Nación, los Departamentos, los Municipios, o las personas naturales o jurídicas, en la siguiente proporción: el Gobierno Nacional, un millón (\$ 1.000,000), y un millón (\$ 1.000,000) los Departamentos, los Municipios y el público en general.

Si el concurso de los Departamentos, de los Municipios y del público no llegare a quinientos mil pesos (\$ 500,000), el aporte de la Nación podrá aumentarse hasta en quinientos mil pesos (\$ 500,000), de manera que el capital del Banco no sea menor de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500,000).

Artículo 4º Destínase hasta un millón de pesos (\$ 1.000,000), que se tomarán del último contado de la indemnización americana-

na, para el pago de las acciones de la Nación en el Banco Agrícola Hipotecario. Con el fin de facilitar la inmediata fundación del Banco, el Gobierno queda ampliamente autorizado para contratar un empréstito por el valor de las acciones que debe suscribir, pudiendo dar como garantía para respaldar dicho empréstito, la porción necesaria y suficiente del último contado de la indemnización americana.

Artículo 5º Las acciones serán nominativas por valor de \$ 100 cada una. El valor de las acciones suscritas será pagado así: el 10 por 100 al suscribirlas; el 40 por 100 quince días antes del en que el Banco deba principiar a funcionar. El 50 por 100 restante se cubrirá gradualmente en las fechas que fije la Junta Directiva del Banco. La propiedad de todas las acciones será registrada en el Banco.

Artículo 6º Se constituirán los fondos de reservas siguientes:

a) Un fondo de reserva legal, para formar el cual se deducirá de las utilidades líquidas anuales del Banco, antes de ser distribuidas, un 20 por 100, hasta que ese fondo sea equivalente a la mitad del capital, y de allí en adelante, un 10 por 100. Si en cualquier tiempo el fondo de reserva bajare a menos de la mitad de su capital autorizado, se volverá a destinar a dicho fondo de reserva el 20 por 100 de las utilidades líquidas, hasta completar la mitad del capital autorizado.

b) Un fondo de reserva especial de garantía, para el servicio de los títulos. Este fondo de reserva se formará de las utilidades líquidas que correspondan al Gobierno.

Artículo 7º Los fondos disponibles correspondientes al capital y fondos de reserva, podrán invertirse en títulos de deuda pública y en los que emita el Banco.

Artículo 8. Tanto el Banco como las cédulas que él emita, estarán exentos de impuestos nacionales, departamentales y municipales, y de toda clase de contribuciones.

El Banco gozará de los privilegios, derechos y facultades que a los Bancos Hipotecarios concede la Ley 45 de 1923, y estará sometido a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria en los términos estatuidos por dicha Ley, en cuanto no pugne con la presente.

Artículo 9º El capital y las reservas del Banco garantizan, con sujeción a las leyes, el pago de sus obligaciones. El servicio de intereses y amortización de las cédulas del Banco queda garantizado, además, por el fondo de reserva especial de garantía. La Nación garantiza a los portadores de los títulos del Banco el servicio de intereses y amortización de los mismos.

Artículo 10. El Banco tiene obligación de conservar en caja con un mes de anticipación, en oro colombiano, los fondos neces-

rios para hacer el servicio trimestral de las cédulas en circulación.

Artículo 11. Las operaciones del Banco serán las siguientes:

1º Emitir cédulas transferibles sobre hipotecas constituidas a su favor;

2º Vender estos títulos dentro y fuera del país, para invertir su producto en préstamos hipotecarios en efectivo;

3º Celebrar operaciones de crédito, dentro y fuera del país, para los mismos efectos anteriores;

4º Acordar préstamos a plazos no mayores de veinte años, ni menores de cinco;

5º Recibir depósitos de los agricultores para invertirlos en anticipos con caución prendaria o personal. Estos préstamos no podrán ser por un plazo mayor de seis meses;

6º Comprar y vender cédulas por cuenta propia, en las operaciones que lo exijan, o para aplicarlas directamente a amortizaciones extraordinarias por anticipos o cancelación de préstamos; y comprarlas y venderlas por cuenta ajena;

7º Efectuar arreglos financieros en plazas extranjeras, para procurar la colocación de los títulos que emita el Banco, lo mismo que para el servicio de intereses y amortización de las cédulas que coloque en aquellos mercados;

8º Comprar y vender fincas raíces por cuenta ajena. El Banco podrá adquirir por cuenta propia tan sólo el edificio en que funcione su oficina central. Los inmuebles que el Banco reciba en virtud de arreglos amigables para el pago de deudas, o como resultado de una acción judicial, quedará obligado a venderlos en el plazo máximo de un año, plazo que puede ser prorrogado por la Superintendencia Bancaria;

9º Recibir en depósito sus propias cédulas;

10. Encargarse por cuenta de los propietarios, de la cobranza de la renta y de los alquileres de las propiedades hipotecadas;

11. Todas aquellas operaciones que sean compatibles con su índole y las que implícitamente sean necesarias para llevar a efecto o para liquidar las indicadas anteriormente.

Cédulas hipotecarias

Artículo 12. Las cédulas hipotecarias se emitirán formando series; de modo que correspondan a una misma serie las que ganen un mismo interés y tengan asignado un mismo fondo de amortización. Se emitirán cédulas de valor de \$ 100, de \$ 200, de \$ 500 y de \$ 1,000; y su tamaño no será menor de 37 centímetros de largo por

28 centímetros de ancho; llevarán anexos cupones separables de la cédula al tiempo de pagar los intereses, y serán al portador.

El total de la emisión será de \$ 10.000,000, cantidad que sólo podrá ser aumentada en virtud de una nueva ley.

Artículo 13. El Banco no podrá emitir cédulas sino por la cantidad a que ascendieren las obligaciones hipotecarias constituidas a su favor.

Artículo 14. Las cédulas se emitirán por su valor a la par. Pueden emitirse en moneda nacional, o en su equivalente en moneda extranjera. Se redactarán en castellano, pudiendo tener una o más traducciones en otros idiomas. Dichos papeles llevarán el sello de la República, la fecha de la emisión y las firmas, en fac-símile, del Presidente de la Junta, del Gerente y del Secretario del Banco. Expresarán, además, la tasa de interés que devengan, el importe del cupón, su amortización acumulativa, las fechas en que se hace el servicio, anotándose en forma notable lo relativo a la garantía del Estado, y al dorso los artículos pertinentes de esta Ley.

Artículo 15. El servicio de las cédulas se hará en dinero en oro colombiano, en la oficina principal del Banco o en sus agencias o sucursales. El Banco puede celebrar arreglos con el de la República o con agentes o corresponsales extranjeros, para que éstos atiendan al servicio de las cédulas.

Artículo 16. El Banco pagará los intereses de las cédulas y hará la amortización de ellas cuatro veces al año. Las cédulas que hayan de amortizarse en cada trimestre, se sacarán a la suerte en el trimestre anterior. Toda cédula sorteada deja de ganar intereses desde el día señalado para su amortización.

Artículo 17. La amortización de las cédulas se verificará en Bogotá, por sorteos o por compras.

Artículo 18. El sorteo de las cédulas se hará públicamente en presencia de la Comisión que designe la Junta Directiva del Banco, del Gerente de la institución y del Superintendente Bancario o del empleado que éste designe, todos los cuales deberán firmar el acta respectiva.

La fecha del sorteo se anunciará oportunamente por avisos publicados en los diarios de mayor circulación, lo mismo que el resultado del sorteo. El pago de los cupones de cédulas prescribe a los cuatro años de la fecha inicial en que pueda hacerse su cobro.

Artículo 19. Los administradores de establecimientos de beneficencia, los guardadores de menores y demás incapaces y los síndicos de instituciones de beneficencia y de acción social, quedan autorizados para colocar los fondos que administren, en los títulos

del Banco Hipotecario de la República de Colombia. En tales papeles podrán colocarse también las inversiones que de acuerdo con la ley deban hacer las secciones de ahorros.

Préstamos hipotecarios

Artículo 20. Los pedidos de préstamos se harán en formularios que suministrará el Banco a los interesados.

Artículo 21. Los préstamos se harán siempre en dinero efectivo. El Banco no podrá hacer préstamos a una sola persona natural o jurídica, por cantidad mayor de \$ 20,000 o menor de \$ 500.

Artículo 22. No se podrá dar dinero en préstamo sobre propiedades que no produzcan una entrada segura, que en cualquier tiempo garantice el servicio de la obligación.

Artículo 23. Las personas que tomen dinero sobre hipoteca se comprometerán a pagar al Banco la cantidad a que ascendiere el crédito, en el lapso de anualidades que se fije en el contrato. La cuantía de éstas comprenderá el interés y el fondo de amortización. El interés no podrá exceder en más de un dos por ciento (2 por 100) del interés fijado por el Banco para sus títulos hipotecarios.

Pagadas íntegramente las cuotas periódicas del contrato, el deudor hipotecario queda libre de toda obligación respecto del Banco.

Las cuotas periódicas se pagarán anticipadamente, en oro colombiano. Las cuotas que no se pagaren en oportunidad, ganarán interés punitivo del 15 por 100 anual.

Ningún deudor atrasado en el servicio de hipoteca constituida a favor del Banco, podrá celebrar con éste nuevo contrato hipotecario, sin cancelar previamente su obligación anterior.

Artículo 24. Los deudores hipotecarios pueden reembolsar en dinero el todo o una parte del capital no amortizado de su deuda. En este caso, para quedar definitivamente libres de toda obligación para con el Banco por el capital o parte del capital reembolsado, deberán pagar el interés correspondiente a un trimestre sobre la suma de capital que reembolsen.

Artículo 25. Las obligaciones contraídas a favor del Banco deberán garantizarse con primera hipoteca.

Artículo 26. El préstamo que haga el Banco no podrá exceder de la mitad del valor del inmueble ofrecido en garantía. Si el inmueble fuere edificado, se le asegurará en compañías de seguros por todo el término del contrato.

Artículo 27. No se admitirán en hipoteca los inmuebles de valor inferior a mil pesos (\$ 1,000); ni los que estuvieren proindiviso

a menos que todos los condueños firmen la obligación; ni tampoco se admitirán aquellos en que el usufructo y la nuda propiedad estén en diferentes personas, a menos que todos se obliguen.

Artículo 28. El valor de los fundos rústicos se determinará tomando por base la renta y computando en un cinco por ciento el producto o renta del capital representado por el fundo. Los demás inmuebles se tasarán por un perito nombrado por el Banco.

Artículo 29. Si los inmuebles hipotecados sufrieren desmejoras tales, que así desmejorados no presten suficientes garantías para la seguridad del Banco, tiene éste derecho de exigir el reembolso de la acreencia, con nuevas garantías.

Artículo 30. Cuando los deudores de cuotas periódicas no las hubieren satisfecho en los plazos fijados, y requeridos judicialmente, no pagaren en el término de treinta días, el Banco podrá solicitar la tenencia y administración del inmueble hipotecado, o proceder ejecutivamente.

Artículo 31. La tenencia del inmueble la decretará el Juez en juicio breve y sumario, justificada que sea la deuda y el no pago en el plazo de treinta días después del requerimiento judicial. En virtud de esa tenencia y administración, el Banco percibirá las rentas, entradas o productos del inmueble, y cubiertas que sean las contribuciones, gastos de administración y demás gravámenes de preferencia, aplicará el sobrante al pago de las cuotas periódicas, llevando cuenta del exceso, si lo hubiere, para entregarlo al deudor. En cualquier tiempo que el deudor se allane al pago de las cantidades debidas al Banco, le será entregado el inmueble.

Artículo 32. A todo propietario que se presentare a contratar con el Banco, se le dará conocimiento, al otorgar la escritura, de los medios que los artículos anteriores franquean al Banco para hacer efectivo el pago de las cuotas periódicas.

Dirección y administración del Banco

Artículo 33. La administración superior de la institución estará al cuidado de la Junta Directiva del Banco, la que se compondrá de dos miembros designados por el Gobierno y tres por las entidades y particulares que sean accionistas del Banco, en la forma que determinarán los Estatutos. Los miembros de la Junta Directiva durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, y se renovarán en la forma que se establezca en los mismos Estatutos.

Artículo 34. No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

1º Los funcionarios y empleados nacionales, departamentales o municipales, que perciban dieta, sueldo o cualquier otro emolumento pecuniario;

2º Los que forman parte de la Junta Directiva o de la administración de otros Bancos;

3º Los que sean deudores del mismo Banco;

4º Dcs o más personas que pertenezcan a una misma sociedad mercantil o que tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

5º Los que se hallen en estado de quiebra o suspensión de pagos;

Artículo 35. Los Directores que autoricen operaciones no permitidas por esta Ley, serán responsables personal y solidariamente.

Artículo 36. La Junta Directiva nombrará sus empleados y fijará su presupuesto de gastos.

Artículo 37. Los Estatutos y reglamentos generales, que se someterán a la aprobación del Ejecutivo Nacional, señalarán las funciones y asignaciones de la Junta Directiva del Banco, así como las del Gerente y demás empleados administradores.

Disposiciones generales

Artículo 38. El Banco queda sometido a las disposiciones de la Ley 45 de 1923, en cuanto no se opongan a las de la presente.

Artículo 39. El Banco no podrá hacer préstamos a la Nación, a los Departamentos, a los Municipios ni a ninguna persona que no los destine a la agricultura o a la industria pecuaria.

Artículo 40. Los que falsificaren las cédulas del Banco o los que hicieren circular cédulas falsas del mismo establecimiento, serán castigados con las penas señaladas a los falsificadores de moneda.

Artículo 41. En el caso de que el Banco se funde solamente con fondos nacionales, sus cuentas, previo examen de la Superintendencia Bancaria, serán enviadas mensualmente al Contralor General para su aprobación.

Artículo 42. Puede el Banco de la República suscribir acciones en el Banco Agrícola Hipotecario hasta por la suma que siete de sus Directores consideren conveniente. Asimismo puede aquel Banco descontar la suma con que la Nación contribuye al establecimiento de este Banco.

Artículo 43. Las autorizaciones que antes del 30 de junio de 1930 se otorguen para constituir y organizar Bancos Hipotecarios, podrán concederse para períodos que terminen el 30 de junio de 1950.

Artículo 44. Queda derogada la Ley 110 de 1923, sobre fundación de un Banco Agrícola Hipotecario.

.....
.....

Dada en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente del Senado, EMILIO ARIAS MEJIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS SALAS B.—El Secretario del Senado, *Horacio Valencia Arango*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 26 de 1924—Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *JESUS M. MARULANDA*.

ESTATUTOS

DEL

BANCO AGRICOLA HIPOTECARIO

CAPITULO I

Fundación, domicilio y duración del Banco

Artículo 1º El establecimiento bancario que se organiza conforme a los presentes estatutos, es una sociedad anónima de capital limitado, que se denominará Banco Agrícola Hipotecario, y que se funda de acuerdo con las autorizaciones concedidas al Gobierno Nacional por la Ley 68 de 1924.

Artículo 2º El Banco tendrá su asiento principal y domicilio en la ciudad de Bogotá. La Junta Directiva del Banco establecerá Sucursales o Agencias en las capitales de los Departamentos o en otras plazas del país, de acuerdo con las necesidades y el desarrollo del tráfico y de la agricultura.

Artículo 3º El término de duración del Banco será hasta el 30 de junio de 1950, de conformidad con las autorizaciones de la Superintendencia Bancaria; pero dicho término podrá prorrogarse de aquella fecha en adelante, de acuerdo con la Ley 45 de 1923 sobre establecimientos bancarios.

Artículo 4º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, inciso 2º de la Ley 45 citada, se insertan al final de los presentes Estatutos el acta de organización del Banco y el certificado de autorización expedido por el Superintendente Bancario.

CAPITULO II

Objeto del Banco y negocios que le son propios

Artículo 5º El Banco Agrícola Hipotecario tiene por objeto fomentar el crédito hipotecario para la agricultura, dando préstamos sobre hipoteca reembolsables a largos plazos, por medio de cuentas periódicas que comprenderán los intereses y el fondo de amortización, y sus negocios estarán limitados, de conformidad con la ley que autoriza su fundación, a lo siguiente:

1º Emitir cédulas transferibles sobre hipotecas constituídas a su favor.

2º Vender estos títulos dentro y fuera del país para invertir su producto en préstamos hipotecarios en efectivo.

3º Celebrar operaciones de crédito, dentro y fuera del país, para los mismos efectos anteriores.

4º Acordar préstamos a plazos no mayores de veinte años, ni menores de cinco.

5º Recibir de los agricultores depósitos a término para invertirlos en anticipos con caución prendaria o personal. Estos préstamos no podrán ser por un plazo mayor de seis meses.

6º Comprar y vender cédulas por cuenta propia, en las operaciones que lo exijan, o para aplicarlas directamente a amortizaciones extraordinarias por anticipos o cancelación de préstamos; y comprarlas y venderlas por cuenta ajena.

7º Efectuar arreglos financieros con plazas extranjeras para procurar la colocación de los títulos que emita el Banco, lo mismo que para el servicio de intereses y amortización de las cédulas que coloque en aquellos mercados.

8º Comprar y vender fincas raíces por cuenta ajena. El Banco podrá adquirir por cuenta propia tan sólo el edificio en que funcione su oficina central. Los inmuebles que el Banco reciba en virtud de arreglos para el pago de deudas, o como resultado de una acción judicial, quedará obligado a venderlos en el plazo máximo de un año, plazo que puede ser prorrogado por la Superintendencia Bancaria.

9º Recibir en depósito sus propias cédulas.

10. Encargarse por cuenta de los propietarios, de la cobranza de la renta y de los alquileres de las propiedades hipotecadas.

11. Todas aquellas operaciones que sean compatibles con su índole y las que implícitamente sean necesarias para llevar a efecto o para liquidar las indicadas anteriormente.

CAPITULO III

Del capital y de las acciones

Artículo 6º El capital autorizado del Banco es de \$ 2.000,000 oro colombiano.

Artículo 7º El capital del Banco estará dividido en acciones de \$ 100 oro.

Artículo 8º Las acciones serán nominativas y su propiedad será registrada en el Banco. El traspaso se verificará por medio de endoso; pero para que él surta sus efectos con relación al Banco, deberá ser aprobado por éste. El Banco expedirá recibos provisionales que cambiará por títulos definitivos cuando éstos se editen.

Artículo 9º El valor de las acciones suscritas será pagado en la forma siguiente: 10% al suscribirlas; el 40%, quince días antes del en que el Banco deba principiar a funcionar; el 50% restante se cubrirá gradualmente en las fechas que fije la Junta Directiva del Banco.

Artículo 10. Los dividendos de las acciones se pagarán siempre válidamente al que aparezca como dueño de ellas en el registro del Banco.

Artículo 11. Las sumas debidas por acciones suscritas, que no fueren cubiertas en las épocas señaladas, causarán a favor del Banco, sin la necesidad de requerimiento judicial, un interés de uno por ciento mensual, desde la fecha en que debieron haber sido pagadas.

Artículo 12. Los accionistas morosos serán requeridos para que efectúen el pago de sus instalamentos por medios de avisos publicados por tres veces consecutivas en el *Diario Oficial* y en un periódico de extensa circulación en la ciudad de Bogotá. Durante los treinta días siguientes a la última publicación, los dueños de las acciones tendrán derecho de cubrir su deuda con el recargo que expresa el artículo anterior; pero si no lo hicieren dentro de ese término, el Banco podrá vender por conducto de un corredor, las acciones que le correspondan, siendo de cargo de éste los gastos a que hubiere lugar.

Los primitivos títulos de las acciones vendidas en la forma expresada, quedan anulados de pleno derecho, y en su lugar se entregarán a los compradores nuevos títulos; los primitivos serán recogidos por el Banco a su presentación, siempre que se le presenten por cualquier motivo.

CAPITULO IV

Dirección y administración del Banco

Artículo 13. La administración superior de la Institución estará a cargo de una Junta Directiva, que no se compondrá sino de dos miembros designados por el Gobierno y tres por las entidades y particulares que sean accionistas del Banco. Por cada principal se elegirá un suplente.

Artículo 14. El Gobierno hará la designación de los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva que debe nombrar para cada período, antes del 15 de diciembre anterior a la fecha inicial de tal período.

Los demás accionistas elegirán también los respectivos miembros principales y suplentes de la Junta Directiva que les corresponden, en el mismo mes que queda expresado. Con este fin, se reunirán en el local del Banco el tercer jueves de diciembre o el siguiente día útil, cuando tal jueves fuere día feriado, a las 2 de la tarde, en sesión presidida por el Gerente del Banco. Los accionistas de fuera de la ciudad acreditarán representantes para esta elección, por medio de carta o telegrama dirigidos al mismo Gerente. La elección se hará por el sistema del voto incompleto. El Gerente del Banco dejará constancia de la elección y lo comunicará a los favorecidos.

Artículo 15. (Transitorio). Los miembros de la Junta Directiva nombrados, por el Gobierno al fundarse el Banco, durarán en el ejercicio de sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1926, y los elegidos por los otros accionistas hasta el 31 de diciembre de 1925.

Artículo 16. Los miembros de la Junta Directiva durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 17. No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

I—Los funcionarios y empleados nacionales, departamentales o municipales que perciban dieta, sueldo o cualquier otro emolumento pecuniario;

II—Los que forman parte de la Junta Directiva o de la administración de otros bancos;

III—Los que sean deudores del mismo Banco;

IV—Dos o más personas que pertenezcan a una misma sociedad mercantil o que tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

V—Los que se hallen en estado de quiebra o suspensión de pagos.

Artículo 18. Los miembros de la Junta Directiva que autoricen operaciones no permitidas por la ley o por los reglamentos del Banco, serán responsables personal y solidariamente.

Artículo 19. La Junta Directiva elegirá el Gerente, Sub-Gerente y Secretario, en la forma que se indicará en el capítulo respectivo. El Secretario del Banco lo será también de la Junta Directiva.

Artículo 20. La Junta someterá a la aprobación del Gobierno las asignaciones que fije al personal superior.

Artículo 21. La Directiva debe reunirse obligatoriamente en sesión ordinaria una vez por semana y en extraordinaria cada vez que sea convocada por el Gerente del Banco o por petición escrita que hagan tres miembros de la misma.

Artículo 22. Los miembros de la Directiva tendrán derecho a que se les pague la suma de quince pesos por cada sesión ordinaria a que asistan y diez pesos por cada sesión extraordinaria.

Artículo 23. Son atribuciones de la Junta Directiva:

1^a—Elegir el Gerente y un Sub-Gerente en una sesión a que concurren todos los miembros de ella y con el voto favorable por lo menos de cuatro directores;

2^a—Hacer el nombramiento de Secretario del Banco de acuerdo con el Gerente, y nombrar los demás empleados, fijando a todos las asignaciones correspondientes;

3^a—Elaborar los reglamentos internos del Banco;

4^a—Decidir sobre las solicitudes de préstamo que se hagan, previo el dictamen favorable del Abogado que haya estudiado los títulos;

5^a—Fijar el tipo de intereses que hayan de devengar los préstamos que se lleven a cabo y señalar las condiciones en que hayan de emitirse las cédulas hipotecarias, según se dispone más adelante;

6^a—Acordar las bases para la venta de cédulas hipotecarias;

7^a—Autorizar la compra de inmuebles para establecer la oficina principal del Banco y acordar los demás gastos de la sociedad;

8^a—Reformar los Estatutos del Banco, como se dispone más adelante; y

9^a—Nombrar el abogado del Banco.

CAPITULO V

Gerente

Artículo 26. Son atribuciones del Gerente:

1^o—Recibir las propuestas y examinar los documentos que presenten al Banco los propietarios que soliciten préstamos, pasarlos en consulta al abogado, recibir el informe de los evaluadores, formar un extracto del expediente y presentar el resultado a la Junta con un dictamen escrito en que se exprese la opinión que el Gerente hubiere formado sobre el negocio;

2^o—Cuidar de que se hagan con toda exactitud los cobros y pagos, de que las cuentas del Banco estén al corriente, y de que se forme cada mes un corte de caja y un balance que se presentará a la Junta;

3^o—Asistir a las sesiones de la Junta con voz y sin voto en sus deliberaciones;

4^o—Dirigir las oficinas, vigilar los empleados del Banco, suspenderlos temporalmente en el ejercicio de sus funciones, por faltas en el servicio, y proponer su destitución, si así lo creyere conveniente, sin estar obligado a dar explicaciones sino a la Junta, en sesión secreta y verbalmente;

5^o—Ejecutar y hacer que se ejecuten todas las operaciones que el Banco haya acordado ocuparse, conformándose a las leyes, a los estatutos y reglamentos del mismo Banco y a las resoluciones de la Junta Directiva;

6^o—Representar al Banco como persona jurídica en todos sus actos y usar de su firma;

7^o—Cuidar especialmente de la emisión de cédulas hipotecarias para mantener la debida proporción entre las que se hallan en circulación y las hipotecas constituidas;

8^o—Ordenar los gastos que demanda el servicio del Banco;

9^o—Nombrar interinamente los empleados que hayan de suplir las faltas temporales de los principales, dando cuenta inmediatamente a quien corresponda hacer los nombramientos en propiedad;

10—Presentar a la Junta Directiva a fin de cada semestre las cuentas, inventarios, balance general y proyecto de distribución de utilidades, junto con un informe detallado de las operaciones efectuadas en el Banco durante el período a que el informe se refiere;

11—Las demás funciones no atribuidas a la Junta Directiva.

Artículo 27. El Gerente durará en sus funciones por un año y puede ser reelegido como el Sub-Gerente, indefinidamente.

Artículo 28. El Gerente no podrá hacer negocios propios con el Banco, ni dar fianzas, ni obligar su firma particular, y será responsable al Banco de todas las operaciones que hiciere fuera de sus facultades o contra los estatutos o reglamentos y acuerdos vigentes.

CAPITULO VI

Del Sub-Gerente

Artículo 29. En las faltas del Gerente, el Sub-Gerente hará sus veces y tendrá las mismas facultades conferidas al primero.

Artículo 30. Tendrá, además, el Sub-Gerente las funciones que le asigne la Junta Directiva en caso de que sea empleado permanente al servicio del Banco.

CAPITULO VII

Del Secretario

Artículo 31. Además de sus deberes como Secretario de la Junta Directiva, este empleado desempeñará las funciones que los reglamentos le atribuyen.

CAPITULO VIII

Del Abogado

Artículo 32. La Junta Directiva nombrará un abogado de reconocida reputación profesional, a quien se le pasarán para su estudio todos los títulos que vayan a ser materia de hipoteca.

Artículo 33. El abogado debe rendir el informe sobre los títulos que se le pasen al estudio, por escrito.

Artículo 34. El abogado servirá también de asesor jurídico en todos los negocios que puedan presentarse en el Banco y debe adelantar y llevar a cabo todas las ejecuciones y asuntos legales que tengan que ventilarse por la Institución.

Artículo 35. Cuando el volumen de negocios lo requiera, podrán nombrarse uno o más auxiliares, para lo cual se consultará siempre la opinión del abogado.

CAPITULO IX

Del Auditor

Artículo 36. El Auditor y dos suplentes de éste, serán nombrados por la Junta por un período de un año y pueden ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 37. El auditor y sus suplentes deben ser personas de notoria versación en asuntos bancarios.

Artículo 38. El auditor tiene derecho de inspección sobre todos los actos de la administración del Banco y el deber de promover lo conveniente para que se cumplan estrictamente los estatutos, reglamentos y resoluciones de la Junta Directiva, así como todas las disposiciones legales.

Artículo 39. El auditor debe permanecer en el Banco y estar al corriente de todas las operaciones que se efectúen. Visitará también las Sucursales o Agencias, cuando éstas se establezcan; y todos los balances deben llevar su firma.

Artículo 40. El auditor, junto con dos miembros de la Junta Directiva, rendirá informe trimestral a la misma y a la Superintendencia Bancaria respecto de la marcha de los negocios del establecimiento.

Artículo 41. El informe de que trata el artículo anterior debe contener lo siguiente:

1º—Cuantía de los créditos hipotecarios concedidos, plazo y tipo de interés;

2º—Valor de las propiedades hipotecadas según el avalúo de los peritos;

3º—Cuantía, plazo y tipo de interés de las cédulas en circulación y especie de moneda en que hayan sido emitidas;

4º—Valor de los anticipos que se hayan hecho con garantía prendaria o personal, plazo y tipo de interés;

5º—Monto de los depósitos a término con su plazo y tipo de interés;

6º—Valor de los intereses pagados durante el trimestre y especie de moneda en que se han pagado;

7º—Cédulas compradas por cuenta del Banco con el fin de hacer amortizaciones y precio a que han sido compradas;

8º—Cuantía de las amortizaciones de cédulas llevadas a cabo, distinguiendo las amortizaciones que se hayan hecho por sorteos de aquellas que se hagan por compras;

9º—Balance general del Banco;

10—Reseña en que se dé cuenta de los arreglos que se hayan celebrado o que están para celebrarse y de todas las negociaciones iniciadas que tenga el Banco, ya sea dentro o fuera del país, para la venta de sus cédulas;

11—Arqueo de caja por lo menos una vez semanal.

CAPITULO X

De los préstamos

Artículo 42. Toda concesión de préstamos se hará por acuerdo de la Junta Directiva, después de calificada la legalidad de los títulos de la propiedad que se tratare de hipotecar y de reconocida como bastante por la misma Junta Directiva la responsabilidad que el fundo ofrece.

Artículo 43. Las obligaciones contraídas a favor del Banco, deberán garantizarse con primera hipoteca y el préstamo que se haga no podrá exceder de la mitad del valor del inmueble ofrecido en garantía.

Artículo 44. Los préstamos se harán siempre en dinero efectivo. El Banco no podrá hacer préstamos a una sola persona natural o jurídica, por cantidad mayor de veinte mil pesos.

Artículo 45. El interés que el Banco cargue no podrá exceder en más de un 2% del interés fijado para las cédulas hipotecarias.

Artículo 46. La Junta Directiva determinará la forma en que deben hacerse las solicitudes.....

Artículo 47. Se especificarán indispensablemente en toda solicitud de préstamo:

1^º—La situación del inmueble; y

2^º—Su extensión y límites.

3^º—El cultivo o cultivos a que se destina, y de qué proviene principalmente su renta; al mismo tiempo su monto, según el promedio de los tres años anteriores; cuando se trate de propiedades rurales:

4^º—Las cantidades que paga por contribuciones que afectan a la propiedad.

5^º—Si el dueño cultiva la finca o la tiene dada en arriendo, y en este caso el tiempo que ha de durar éste;

6^º—El negocio a que se destine el préstamo.

Artículo 48. El pago de las contribuciones que gravaren la

finca, deberá justificarse con el certificado de la oficina respectiva.

Artículo 49. La exención de todo gravamen se justificará con el certificado de la Oficina de Registro correspondiente a la ubicación del inmueble.

Artículo 50. Cuando el inmueble hipotecado fuere un edificio, se asegurará contra incendio en una compañía a satisfacción del Banco, por todo el término del contrato.

Artículo 51. Respecto de los edificios asegurados contra incendio, la Junta Directiva exigirá póliza de la compañía aseguradora que ofrezca toda garantía, que ella calificará. Exigirá, además que se endose a favor del Banco la póliza y que el endoso se ponga en conocimiento de la compañía aseguradora, como también que se le autorice para pagar las debidas primas y cargarlas en cuenta al deudor.

Artículo 52. La Junta Directiva puede celebrar al efecto contratos especiales con diversas compañías aseguradoras, por los cuales se establece la permanencia del seguro y la suspensión en favor del Banco de las distintas condiciones de caducidad que pueden contener las pólizas.

Artículo 53. La Junta Directiva no otorgará nuevos préstamos a los deudores del Banco que haya sido necesario requerir judicialmente más de una vez para que paguen sus cuotas vencidas, aunque se ofrezca en hipoteca un inmueble distinto del antes hipotecado.

Artículo 54. Los deudores hipotecarios pueden reembolsar ex dinero el todo o una parte del capital no amortizado de su deuda. En este caso, para quedar definitivamente libre de toda obligación para con el Banco o parte del capital reembolsado, deberán pagar el interés correspondiente a un trimestre sobre la suma de capital que reembolsan.

Artículo 55. No se admitirán en hipoteca los inmuebles de valor inferior a mil pesos, ni los que estuvieren proindiviso, a menos que todos los dueños firmen la obligación; ni tampoco se admitirán aquellos en que el usufructo y la nuda propiedad estén en diferentes personas, a menos que todos se obliguen.

Artículo 56. El Banco no podrá hacer préstamos a la Nación, a los Departamentos o a los Municipios; ni a ninguna persona que vaya a destinar tales fondos a fines distintos de la agricultura o de la industria pecuaria.

Artículo 57. El Banco no hará préstamos hipotecarios por una cuantía mayor del cincuenta por ciento (50%) del valor comer-

cial que tenga la propiedad, en el acto del avalúo, para verificar el cual los peritos no se ceñirán exclusivamente a la renta sino a las demás características del inmueble.

CAPITULO XI

De los avalúos

Artículo 58. Los avalúos se harán por peritos nombrados por la Junta Directiva de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 68 de 1924, y el costo del avalúo se hace por cuenta del propietario que solicita el préstamo.

Artículo 59. Los peritos tienen la obligación de tomar por base la renta de la propiedad ofrecida en hipoteca, y deben cerciorarse de que la renta que produzca la finca es suficiente para el pago de las cuotas correspondientes al préstamo solicitado.

Artículo 60. La Junta no queda obligada a ceñirse al avalúo de los peritos y según su estimación puede considerar que el valor de las propiedades ofrecidas es menor que el indicado por los peritos.

Artículo 61. Los interesados no deben proponer peritos, y en caso de que hagan indicaciones para que se nombre como avaluador a determinada persona o personas, el Banco no dará curso a su solicitud.

Artículo 62. En ningún caso se admitirán avalúos privados.

Artículo 63. En la primera sesión de cada año de la Junta Directiva, elegirá el personal de peritos avaluadores, distribuidos en dos listas; la primera de ocho nombres, destinada al avalúo de las propiedades rústicas, y la otra de cinco, para avaluar las propiedades urbanas.

Artículo 64. La designación de las personas que deben formar parte de estas listas, se hará por votación en papeletas que contengan ocho nombres, para el primer caso; y cinco para el segundo y se requiere para esta elección la mayoría absoluta de los miembros de la Junta Directiva que tomen parte en la votación.

Artículo 65. Para formar parte de estas listas se requiere un conocimiento completo y una reconocida práctica sobre el particular.

Artículo 66. Podrán únicamente ser incluidos en estas listas aquellas personas que por sus conocimientos especiales de agricultura o reconocidas aptitudes, merezcan esta confianza.

Artículo 67. Los peritos evaluadores durarán en sus funciones un año, y pueden ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 68. La Junta directiva designará para cada operación de préstamo que se solicite el perito que haya de efectuar el avalúo, escogiéndolo de las listas respectivas.

Artículo 69. Todo informe pericial debe ser acompañado, en cuanto sea posible, del plano respectivo, que será suministrado por cuenta del interesado, y en él debe hacerse constar la ciudad más cercana al predio, línea férrea o camino público.

Artículo 70. Toda solicitud de préstamos se acompañará de un depósito de \$ 10 que ingresarán al fondo especial para el pago de los peritos; quienes serán retribuidos directamente por el Banco.

Artículo 71. Cuando se trate del avalúo de una propiedad que requiere un viaje, el interesado debe pagar los gastos de viaje del perito correspondiente.

Artículo 72. En caso de que una operación sea rechazada sin que se haya hecho el avalúo correspondiente, dará lugar a que el interesado se le devuelva el depósito constituido.

Artículo 73. La regulación del honorario de los peritos, se hará por la Junta, teniendo en cuenta la clase del trabajo efectuado, el tiempo que haya exigido, la situación de la propiedad avaluada y el monto del avalúo. Los peritos, deben dejar constancia en sus informes del valor en que estimen sus honorarios, a fin de que este antecedente sirva de base para la regulación definitiva.

Artículo 74. Los peritos estarán sometidos a todos los reglamentos internos que sobre el particular elabore la Junta Directiva.

Artículo 75. El valor de los fundos rústicos se determinará tomando por base la renta y computando en un 5% el producto e renta del capital representado por el fundo. Los demás inmuebles se tasarán por un perito nombrado por el Banco.

CAPITULO XII

De las cuotas

Artículo 76. El pago de las cuotas se hará en moneda colombiana y en fechas estipuladas en el contrato de préstamo. No se admitirá en pago, en consecuencia, ningún otro género de obligaciones.

Artículo 77. Las cuotas periódicas se pagarán anticipadamen-

te. Las cuotas que no se pagaren en oportunidad, causarán interés penal del 15% anual.

Artículo 78. La Junta Directiva no podrá en ningún caso conceder plazo para el pago de las cuotas, ni prescindir del interés penal por el tiempo de demora en que incurra el deudor, a menos que la demora no exceda de quince días.

Artículo 79. Es prohibido recibir las cuotas en pagos parciales.

Artículo 80. Con el fin de acordar las medidas necesarias para la recaudación de cuotas atrasadas, la Junta Directiva se hará dar cuenta cada tres meses de las deudas pendientes que tengan los clientes para con el Banco y de las diligencias que se hayan practicado para cobrarlas.

Artículo 81. Cuando por retardo en el pago de cuotas que no hayan sido cubiertas después de hecho el requerimiento que dispone la ley 68 de 1924 en el artículo 30, haya necesidad de proceder judicialmente contra algún deudor, el Banco podrá solicitar la tenencia del inmueble hipotecado o proceder ejecutivamente.

Artículo 82. En los remates, el Banco exigirá siempre que uno de los avisos de remate sea publicado en la capital del Departamento en que se halle ubicada la finca.

Artículo 83. Cuando se haga necesario rematar fincas hipotecadas y el producto del remate no alcanzare a cubrir el valor de los préstamos, la Junta Directiva, sin perjuicio de que el Banco haga valer sus derechos contra los demás bienes del deudor, podrá acordar que, para extinguir la parte de la deuda no cubierta, se compren cédulas hipotecarias en el mercado con fondos provenientes del fondo de reserva, cédulas que amortizará como recibidas en pago de la deuda insoluta.

CAPITULO XIII

De las cédulas

Artículo 84. Las cédulas que el Banco emita tendrán las siguientes garantías:

1^a—El capital social y el fondo de reserva del Banco:

2^a—Las obligaciones hipotecarias otorgadas a favor del Banco;

3^a—El fondo especial de garantía;

4^a—La garantía del Estado.

Artículo 85. Las cédulas hipotecarias se emitirán formando

series; de modo que corresponden a una misma serie las que ganan un mismo interés y tengan asignado un mismo fondo de amortización. Se emitirán cédulas de valor de \$ 100, \$ 200, \$ 500 y \$ 1,000.

Artículo 86. La emisión de cédulas sólo podrá acordarse por la Junta Directiva y en virtud de préstamos hechos, después de otorgadas y registradas las correspondientes escrituras de hipoteca a favor del Banco.

Artículo 87. En ningún caso podrá exceder la emisión de cédulas del valor de las hipotecas constituidas.

Artículo 88. En la emisión de cédulas corresponde a la Junta Directiva:

I—Designar el interés y la forma de amortización, dentro de los límites fijados por la ley;

II—Determinar la forma material de las cédulas en cuanto conduzca a dar seguridad y a impedir las falsificaciones;

III—Prescribir las garantías con que debe hacerse el grabado de las cédulas y las seguridades con que deben conservarse las planchas y el papel destinados a la emisión.

Artículo 89. Las cédulas se emitirán por su valor a la par. Pueden emitirse en moneda nacional o en su equivalente en moneda extranjera. Se redactarán en castellano, pudiendo tener una o más traducciones en otros idiomas. Dichos papeles llevarán el sello de la República, la fecha de la emisión y las firmas en facsímile del Presidente de la Junta, del Gerente y del Secretario del Banco.

Artículo 90. Las cédulas expresarán también la tasa del interés que devengan, el importe de cada cupón, su amortización acumulativa, las fechas en que se hace el servicio, anotándose en forma notable lo relativo a la garantía del Estado, y al dorso los artículos peculiares de la ley.

Artículo 91. Siempre que la Junta Directiva acuerde emitir cédulas que ganen diferente interés de las ya emitidas o que se amorticen en una forma distinta, deberá publicar su acuerdo en los diarios, por lo menos noventa (90) días antes de que se ponga en circulación la nueva emisión.

Artículo 92. Las cédulas gravadas que el Banco tuviere que emitir se conservarán en una caja con llave, que guardará el Gerente; y periódicamente se entregarán al empleado respectivo las que sean necesarias para los préstamos que estén en curso de ejecutarse.

Artículo 93. En toda emisión de cédulas se debe dejar constancia en una acta que deben firmar el Gerente y el Secretario, así como un representante de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 94. El servicio de las cédulas se hará en dinero en

oro colombiano, en la oficina principal del Banco, en sus Agencias o Sucursales.

Artículo 95. El Banco podrá celebrar arreglos con el Banco de la República o con Agentes o Corresponsales extranjeros, para que éstos atiendan al servicio de las cédulas.

Artículo 96. El pago de los cupones de cédulas prescribe a los cuatro años de la fecha inicial en que puede hacerse su cobro

Artículo 97. Toda cédula da derecho al tenedor para cobrar los intereses y el valor principal de ella, en caso de ser amortizada.

Artículo 98. El Banco puede pagar los intereses de las cédulas hipotecarias en cualquier fecha dentro de los últimos diez días del trimestre en que venzan.

Artículo 99. Cuando antes de vencerse un período de pago de intereses, alguna persona hiciere saber al Banco que le han sido sustraídas o se le han perdido alguna o algunas cédulas, con expresión del número, fecha y valor de ellas, la Junta Directiva se abstendrá de pagar intereses por tales cédulas, hasta que la autoridad judicial competente resuelva a quién pertenecen.

Artículo 100. Cualquiera tenedor de cédulas que quiera darles el carácter de sustraídas de la circulación, con el fin de que solamente pueda él cobrarles los intereses o su valor en caso de amortización, puede hacerlo poniendo al reverso las palabras "Sustraídas de la Circulación", la fecha y su firma. En este caso el Banco no cubrirá los intereses ni el principal, sino a la persona que ha firmado la nota o a quien tenga de ella autorización legal.

Artículo 101. Los intereses correspondientes a cédulas hipotecarias "sustraídas de la circulación", solamente pueden ser cobradas por la persona que haya firmado la nota, sustrayéndolas de la circulación, o un representante legal de dicha persona.

Artículo 102. Las cédulas que hubieren sido sustraídas de la circulación en la forma prescrita, no podrán volver a ella sin que la misma persona que las sustrajo ponga de nuevo bajo su firma, y con la fecha correspondiente las palabras: "*En Circulación*".

Artículo 103. Tanto para el caso de cédulas sustraídas de la circulación como para aquellas que vuelvan a ponerse en circulación, de conformidad con los artículos anteriores, se requieren que sean presentadas al Banco para que éste las anote en un libro especial que llevará al efecto y les ponga un sello que aparezca que han sido retiradas de la circulación o que han vuelto a ser puestas en circulación.

Artículo 104. Para asegurar los intereses de menores, incapaces, instituciones piadosas o de beneficencia u otros casos análogos, el Banco puede recibir en depósito cédulas sustraídas de la circulación, dando en cambio un certificado de depósito para cada cédula, y con especificación de la serie, número y fecha de cada

una y la persona o entidad que firma la nota de "*Sustraída de la Circulación*". En este caso el certificado bastará para que se paguen los intereses de las cédulas y su valor en caso de ser amortizadas.

105. Los certificados que se dieren en cambio de las cédulas, se extenderán en la forma que acuerde la Junta Directiva y deben contener las especificaciones necesarias para identificar la cédula que corresponda con toda seguridad.

Artículo 106. El certificado dado en cambio de una cédula sirve como se dijo atrás, para recibir los intereses; pero el Banco queda obligado a cortar los cupones correspondientes a la cédula o cédulas cuyos intereses se pagan, anotándolo al respaldo del certificado. En caso de que las cédulas correspondientes a certificados salgan sorteadas o se amorticen, el interesado recibirá el valor de la cédula, entregará el certificado al Banco y la cédula correspondiente quedará en poder de éste, debidamente anulada.

Artículo 107. Cuando por causa de la circulación de las cédulas emitidas se inutilicen o se rompan, el Banco puede dar cédulas nuevas que lleven el mismo número, serie y fecha de la cédula que trata de renovarse, dejando constancia clara del cambio y del motivo de éste.

Artículo 108. Si por causa de incendio u otros accidentes análogos llegaren a destruirse cédulas hipotecarias, el dueño podrá obtener que el Banco le entregue nuevas cédulas, como en el caso anterior; pero para obtenerlas deberá presentar a la Junta Directiva una documentación completa en que se dé cuenta del accidente que las destruyó y designando cada una de las cédulas perdidas por su serie, número, fecha y valor.

Artículo 109. Presentada la documentación anterior, la Junta dispondrá que se publiquen avisos en los diarios que ella designe, a costa del interesado, por el término de ocho días, en dos épocas distintas y con intervalo de un mes por lo menos. En tales avisos se expresarán el número, fecha y valor de las cédulas que se reclamen como perdidas o destruidas.

Artículo 110. Si dentro de un año contado desde la fecha del primer aviso, no se presentaren las cédulas al Banco, la Junta Directiva acordará que se entreguen nuevas cédulas al interesado, que lleven la misma fecha, valor e intereses de las perdidas; pero exigirá para entregarlas que el interesado se obligue por escritura pública a devolver el valor si dentro de los diez años siguientes aquellas cédulas se presentan en el Banco. Esta obligación será garantizada, a satisfacción de la Junta, por hipoteca de un inmueble o por dos fiadores, o por depósito de cédulas hecho en la misma entidad.

Artículo 111. Los administradores de establecimientos de beneficencia, los guardadores de menores y demás incapaces y los síndicos de instituciones de beneficencia y de acción social, están, conforme al artículo 19 de la Ley 68 de 1924, autorizados para colocar los fondos que administren en cédulas del Banco Agrícola Hipotecario. En tales papeles podrán colocarse también las inversiones que de acuerdo con la ley deban hacer las secciones de ahorros.

Artículo 112. La amortización de las cédulas se llevará a cabo por sorteos y por compras de las mismas cédulas en el mercado.

Artículo 113. La fecha de cada sorteo se anunciará oportunamente por avisos publicados en los diarios de mayor circulación, lo mismo que del resultado de él.

Artículo 114. El sorteo de las cédulas para la amortización ordinaria, se hará por la comisión de que trata el artículo 18 de la Ley 68 de 1924 entre los días 20 y 25 del último mes del trimestre corriente. El vencimiento de las cédulas así sorteadas se fijará para el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 115. La Junta Directiva por conducto de la comisión mencionada, hará separadamente el sorteo de las cédulas que deban amortizarse correspondientes a cada año, de manera que tal sorteo sólo recaiga sobre las cédulas que deban amortizarse, emitidas en el año de que se trata.

Artículo 116. Para determinar el número y cantidad de cédulas que deban sortearse, se aplicará al fondo de amortizaciones del año a que el sorteo se refiere, lo que ha debido producir durante ese período al tanto por ciento destinado a la amortización y los intereses que hubieren correspondido a las cédulas ya amortizadas en amortizaciones ordinarias, emitidas en el mismo año.

Artículo 117. El número de cédulas de \$ 1,000, \$ 500, \$ 200 y \$ 100 que hayan de amortizarse, en cada sorteo, se determinará en proporción del capital que represente el número de cédulas emitidas de cada clase.

Artículo 118. Si al hacer la distribución del fondo destinado a la amortización de cédulas de \$ 1,000, sobran cantidades que no alcanzan para amortizar una cédula íntegra, este sobrante se destinará para amortizar cédulas de menor valor.

Artículo 119. Si el fondo de amortización, después de distribuido, dejare cantidades que no alcancen para la amortización de una cédula completa, la Junta dispondrá que del fondo de reserva se saque lo necesario para completarla, de manera que en ningún caso quede cantidad alguna correspondiente a fondo de amortización sin que sea invertida en su objeto.

Artículo 120. Debe dejarse constancia de la destrucción de cé-

dulas amortizadas en una acta que irá firmada por el Gerente y Secretario del Banco y por un representante de la Superintendencia Bancaria, de la incineración.

Artículo 121. Las amortizaciones extraordinarias que la Junta llegare a acordar, diferentes de las a que se refiere el artículo siguiente, podrán ser referentes a las cédulas emitidas en determinado tiempo del año o en distintos años o a todas las cédulas emitidas o vigentes, sin distinguir épocas. En estos casos el sorteo podrá hacerlo la Junta, sin hacer distribución en proporción de las cédulas de diferente valor que haya emitidas.

Artículo 122. Se hará amortización extraordinaria de cédulas siempre que cualquier deudor pague anticipadamente todo o parte de su deuda en dinero, y ese sorteo debe ser igual a la cantidad del pago verificado. En este caso se contraerá el sorteo a las correspondientes al año en que se hizo el préstamo. El sorteo para esta amortización se hará siempre dentro del semestre en que el pago se haya verificado y si la cantidad pagada tuviere fracciones que no alcancen a completar el valor de una cédula, la Junta acordará que se tome la cantidad necesaria del fondo de reserva.

Artículo 123. Las cédulas que se amorticen con cantidades dadas en pago de una deuda, según lo dispuesto en el artículo 117, y las cédulas recibidas por el Banco en pago del total o parte de una deuda, no se tomarán en cuenta para calcular el aumento que el fondo de amortización ordinaria recibe por los intereses correspondientes a cédulas amortizadas.

Artículo 124. En el sorteo de cédulas, ya sea para la amortización ordinaria o extraordinaria, la comisión adoptará procedimientos que permitan a cualquier persona cerciorarse de que éntran a la urna los números correspondientes a la amortización de que se trata, sin perjuicio de comprobar en cada caso, que sólo se han excluído los números correspondientes a cédulas ya amortizadas.

Artículo 125. Toda cédula amortizada, tan pronto como sea pagado su valor, se anulará con una perforación visible y con un sello que diga: "*Amortizada*" y la fecha correspondiente al día de la amortización.

Artículo 126. A principios de cada año la Junta procederá a destruir las cédulas amortizadas correspondientes al año anterior, dejando constancia de este hecho en una acta que expresará el número, fecha y valor de cada una de las cédulas que como amortizada se destruyen.

Artículo 127. En los talones correspondientes a las cédulas destruídas que se conservan en el Banco, se pondrá una nota firmada

por un miembro de la Junta en que se exprese que en tal fecha se ha procedido a destruir la cédula que al talón se refiere.

Artículo 128. Cuando no se presenten para la amortización cédulas que han sido sorteadas en el curso del semestre en que deben pagarse, el Banco publicará un aviso en que se exprese las cédulas sorteadas que no han sido presentadas al cobro y la fecha desde la cual dejaron de ganar intereses.

Artículo 129. El Banco tiene obligación de conservar en caja con un mes de anticipación, en oro colombiano, los fondos necesarios, para hacer el servicio trimestral.

CAPITULO XIV

Del fondo de reserva

Artículo 130. El fondo de reserva se formará deduciendo de las utilidades líquidas del Banco, antes de ser distribuidas, un 20% hasta que ese fondo sea igual a la mitad del capital, y de ahí en adelante un 10%. Si en cualquier tiempo el fondo de reserva llegare a ser menos de la mitad del capital autorizado del Banco, volverá a destinarse a dicho fondo de reserva el 20% de las utilidades líquidas, hasta completar la mitad del capital autorizado, y de ahí en adelante se continuará llevando el 10% en la misma forma prescrita anteriormente.

Artículo 131. Los fondos disponibles correspondientes al capital y fondo de reserva, podrán invertirse en títulos de deuda pública y en cédulas de las que emita el Banco.

CAPITULO XV

Del fondo de garantía

Artículo 132. Este fondo lo constituyen las utilidades líquidas que correspondan al Gobierno durante toda la existencia del Banco y tiene por objeto garantizar adicionalmente el puntual servicio de los intereses y amortización de las cédulas que el Banco emita.

Artículo 133. El fondo especial de garantía puede invertirse en títulos de deuda pública y en cédulas de las que emita el Banco.

Artículo 134. El rendimiento que en cualquier forma produzca

este fondo especial de garantía acrecerá tal fondo y en ningún caso podrá llevarse ni a las utilidades, ni al fondo de reserva, de conformidad con el carácter que tiene de garantía adicional específica de las cédulas por parte de la Nación.

CAPITULO XVI

De las disposiciones generales

Artículo 136. El Banco Agrícola Hipotecario, queda sometido a las disposiciones de la Ley 45 de 1923, en cuanto no se opongan a la 68 de 1924, y gozará de los privilegios, derechos y facultades que a los Bancos Hipotecarios concede la misma ley.

Artículo 137. Los presentes Estatutos podrán ser modificados y adicionados por la Junta Directiva del Banco con aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

ACTA DE ORGANIZACION

DEL

BANCO AGRICOLA HIPOTECARIO

En la ciudad de Bogotá, a las dos p. m. del día quince de abril de mil novecientos veinticinco, se reunieron en el local número doscientos siete del Edificio del Banco de la República, los señores doctor Jesús M. Marulanda, en representación del Gobierno Nacional; Víctor Cock, en representación del Departamento de Antioquia; José Jesús Salazar, en representación del Departamento de Caldas; Marco A. Luque, en representación del Departamento de Cundinamarca; Eliseo Zarama A., en representación del Departamento de Nariño; José A. Iguarán, en representación del Departamento del Magdalena; Rafael Castillo Mariño, en representación del Departamento de Boyacá; Constantino Barco, en representación del Departamento de Santander del Sur; José Eustasio Rivera, en representación del Departamento del Huila; Abel Carbonell, en representación del Departamento del Atlántico; Valerio Botero Isaza, en representación del Municipio de Sonsón; todos debidamente autorizados por las entidades que representan; Federico Puertas, Mariano Argüelles y Eugenio J. Gómez, en sus propios nombres; todos mayores de edad y actualmente residentes en la ciudad de Bogotá, declararon: Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 77 de la Ley 45 de 1923, extienden la presente acta de organización de un Banco Agrícola Hipotecario, el cual se fundará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 58 de 1924, y con el objeto principal de fomentar el desarrollo de la industria agrícola del país, mediante la explotación del crédito hipotecario. El Banco se denominará "Banco Agrícola Hipotecario", tendrá su oficina principal en Bogotá, y podrá establecer sucursales en los Departamentos, de acuerdo con lo que dispone la Ley 68 ya citada. El capital fijado para los negocios del Banco es hasta de dos millones pesos (§ 2.000,000), según el artículo 3º de la Ley 68 de 1924, dividido en acciones de cien pesos (§ 100) cada una. El capital suscrito hasta hoy es el siguiente:

Gobierno Nacional, un millón de pesos.... ..\$	1.000,000
Departamento de Antioquia, cien mil pesos.... .	100,000
Departamento del Atlántico, veinticinco mil pesos	25,000
Departamento de Boyacá, diez mil pesos.... ..	10,000
Departamento de Caldas, cien mil pesos... ..	100,000
Departamento de Cundinamarca, cincuenta mil pesos.... ..	50,000
Departamento del Huila, diez mil pesos.... ..	10,000
Departamento del Magdalena, veinticinco mil pesos	25,000
Departamento de Nariño, treinta mil pesos.... ..	30,000
Departamento de Santander del Sur, veinte mil pesos.... ..	20,000
Municipio de Sonsón, dos mil pesos.... ..	2,000
Federico Puertas, doscientos pesos.... ..	200
Mariano Argüelles, mil pesos.... ..	1,000
Eugenio J. Gómez, quinientos pesos.... ..	500
Suma.... .. \$	<u>1.373,700</u>

El Banco estará manejado por una Junta compuesta de cinco Directores, nombrados de acuerdo con lo que dispone la Ley 68 de 1924. Los accionistas se reservan únicamente la facultad de elegir los miembros de la Junta Directiva y mientras esta elección se lleva a cabo, continuará encargado de la organización del Banco el Comité constituido para este objeto por el Gobierno Nacional. En constancia firman en Bogotá a quince de abril de mil novecientos veinticinco. (Fdos.) Jesús M. Marulanda.—José Eustasio Rivera.—Víctor Cock.—J. A. Iguarán.—Eliseo Zarama A.—Abel Carbonell.—Rafael Castillo Mariño.—José J. Salazar.—Marco A. Luque.—Valerio Botero Isaza.—Constantino Barco.—Federico Puertas.—Mariano Argüelles.—E. J. Gómez P.